

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la Legislación Tributaria vigente.

2. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 46º.- Responsabilidad de los administradores.

1. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones, serán responsables subsidiarios de las deudas siguientes:

- a) En caso de infracciones tributarias simples, el importe de la sanción.
- b) En caso de infracciones tributarias graves, el importe de la deuda inicial más la sanción.

2. En supuestos de cese de actividades de las personas jurídicas, responderán subsidiariamente, por el importe de la deuda inicial, los administradores que no hubieren actuado con la diligencia debida.

ARTÍCULO 47º.- Sucesión de la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias derivadas de explotaciones y actividades económicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad podrá solicitar en la Ciudad Autónoma de Melilla certificación de las deudas derivadas del ejercicio de la explotación. Si la certificación es de contenido negativo, o no se financia en el plazo de dos meses, quedará aquel exento de responsabilidad por las deudas referidas en este punto.

3. Disuelta y liquidada la Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

ARTÍCULO 48º.- Concurrencia de titularidad.

1. Cuando dos o más titulares realizan un mismo hecho imponible, están solidariamente obligados frente la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, en los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley General Tributaria.

2. En virtud de lo que prevé el punto anterior, se podrá exigir la totalidad de la deuda tributaria a cualquiera de los codeudores.

3. La Ciudad Autónoma de Melilla notificará la deuda a todos los cotitulares, siempre que tenga conocimiento de su identidad. No obstante, cuando la notificación no pueda ser completa, por razones ajenas a la Ciudad Autónoma de Melilla, ello no impedirá la aplicación de la solidaridad prevista en el punto 2 de este artículo, siempre que la notificación se dirija a quien figure como titular del bien, derecho o actividad en un registro público.

ARTÍCULO 49º.- Afección de bienes.

En los supuestos en los que se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas y recargos pendientes por los impuestos que así se establezca en su normativa reguladora.